



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

RECURRENTE
JUAN VELÁZQUEZ ARCOS

SUJETO OBLIGADO
DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.3450/2016

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El diez de noviembre de dos mil dieciséis, este Instituto emitió acuerdo conforme a lo siguiente:

“ ...

Por todo lo anterior, se determina que el Sujeto Obligado fundó y motivó el cambio de modalidad de la información, poniendo en consulta directa los proyectos ejecutivos, correspondientes a las obras objeto de las licitaciones de interés del particular, especificándole a éste el lugar, días y horarios donde se llevaría a cabo la misma, lo anterior de conformidad a lo establecido por el penúltimo párrafo del artículo 11 de la Ley de la materia.

*En consecuencia, se advierte que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado atendió a lo ordenado por el Pleno de este Instituto, ya que se encuentra apegada al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de materia, ello en atención a que de manera fundada y motivada le señaló al recurrente, las razones por las cuales le era proporcionada la información en consulta directa; no obstante, este Instituto **se reserva acordar** lo conducente respecto a lo ordenado en la resolución de mérito, hasta el momento procesal oportuno y hasta en tanto, **se remitan constancia que acredite fehacientemente que el particular acudió a la consulta directa de la información, o en su caso, haga llegar el acta circunstanciada que establece el último párrafo del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en la que se dé cuenta de que el particular no asistió a la consulta directa, en los días y horas señalados para tal efecto.***

*Asimismo, se hace de su conocimiento que en caso de que no remitir la documentación de las **constancias citadas en el párrafo precedente** correspondiente, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme al título noveno, medidas*

de apremio, sanciones o acciones procedentes, en relación con el artículo tercero y octavo transitorios del mismo ordenamiento legal.

...

B) El diez de mayo de dos mil diecisiete, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió correo electrónico de la misma fecha, por parte del Sujeto Obligado, correspondiéndole el número de folio 004817, constante en dos (2) fojas útiles y anexos constantes de dos (2) fojas útiles.

C) El diez de mayo de dos mil diecisiete, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió oficio SIP/UT/227/2017 de la misma fecha, por parte del Sujeto Obligado, correspondiéndole el número de folio 004819, constante de dos (2) fojas útiles y anexos constantes de tres (3) fojas útiles

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Mediante acuerdo del tres de abril de dos mil diecisiete, este Instituto tuvo por atendida la resolución de mérito en atención a que, el Sujeto Obligado atendió lo ordenado en la resolución que nos ocupa, toda vez que puso en consulta directa los proyectos ejecutivos, correspondientes a las obras objeto de las licitaciones de interés del particular, especificándole a éste el lugar, días y horarios donde se llevaría a cabo la misma,

fundando y motivando el cambio de modalidad señalado por el particular, no obstante, este Instituto se reservó acordar lo conducente hasta en tanto, se remitiera constancia que acreditara fehacientemente que el particular acudió a la consulta directa de la información, o en su caso, remitir el acta circunstanciada que establece el último párrafo del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en la que se dé cuenta de que el particular no asistió a la consulta directa, en los días y horas señalados para tal efecto.

b) Se tiene al Sujeto Obligado remitiendo el correo electrónico y oficio de cuenta con sus anexos, del cual cabe destacar el **acta circunstanciada de fechas diez de abril de dos mil diecisiete**, en las que se da cuenta de que, el particular no asistió a la consulta directa, en ninguno de los días y horas señalados para tal efecto, lo anterior en observancia de lo establecido en el último párrafo del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; en concordancia con el artículo octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, la respuesta emitida por el Ente Obligado se encuentra apegada al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, ello en atención a que éste fundó y motivó debidamente su actuar, así como las razones por las cuales le era proporcionada la información a la particular en el estado en que la detentaba, levantado además, acta circunstanciada en cumplimiento a lo establecido por el artículo 52 del ya citado reglamento, en relación con el octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, y toda vez a que el Sujeto Obligado atendió cabalmente los requerimientos del particular, con lo determinado por este Instituto mediante proveído de doce de enero del actual, así como lo establecido a lo largo del contenido del presente acuerdo; se tiene por **cumplida** la resolución del primero de febrero de dos mil diecisiete

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO 0483/SO/06-04/2017.

ICAJ/UMP

